

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0958-2026 del 15 de julio 2026, se denunció ante la Corporación "taponamiento de una fuente hídrica".

Que el día 16 de julio del 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el informe técnico N° **IT-04686-2026 del 06 de agosto de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

3.1. El día viernes 16 de julio de 2026, integrantes del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio, ubicado en la vereda Fátima del municipio de Concepción, Antioquia, en atención a la queja con radicado número SCQ-135-0958-2026 del 15 de julio 2026.

3.2. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente veinte (20) minutos, desde la sede Regional PORCE-NUS, tomando la vía que conduce hacia el municipio de Santo Domingo; una vez se llega al paraje denominado Santa Fe, tomamos a mano izquierda la vía que conduce a la vereda Fátima, hasta llegar a la cuarta placa huella, una vez allí tomamos un enrielado a mano izquierda hasta encontrar a mano derecha otra vía, ingresamos por esta hasta llegar el punto exacto de infracción $-75^{\circ}9'45.79''N - 6^{\circ}24'49.26''W$.

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.

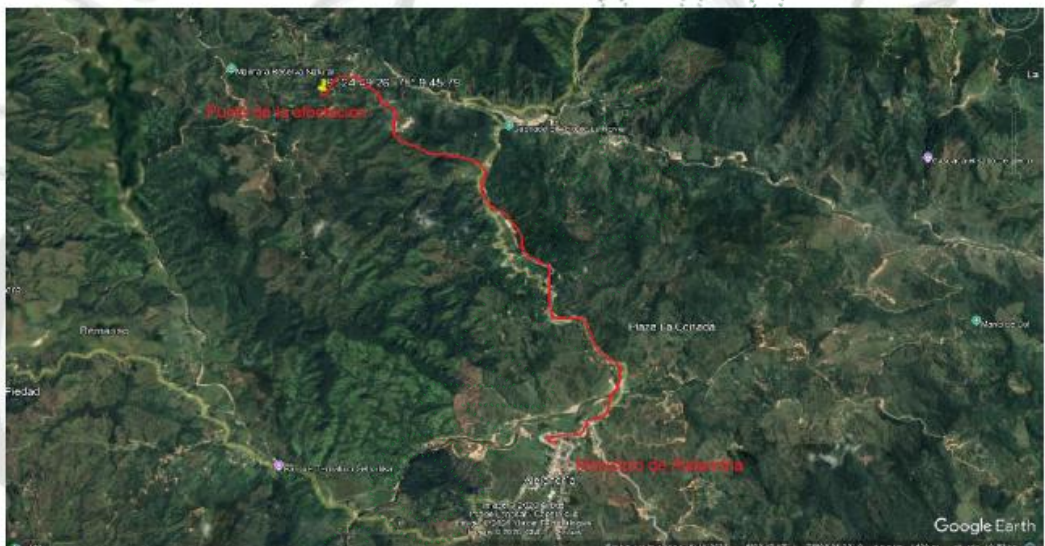


Figura 1. Visualización geográfica del predio de interés, vereda Fatima, municipio de Concepcion, Antioquia.
Fuente. Google Earth.

3.4. Durante la visita técnica y el recorrido efectuado en el predio identificado con 026-16905, propiedad del señor: Johan Alberto Cardona Cardenas se observó un (1) un arroyo, el cual presenta intervenciones sobre su cauce y trayectoria natural. Se evidenció que este fue canalizado y conducido mediante tubería en PVC de 8 pulgadas con el propósito de permitir el ensanchamiento y el tránsito de la vía de acceso que cruza este predio con dirección hacia las propiedades ubicadas en la parte alta.

La obra hidráulica ejecutada modifica las condiciones naturales de escorrentía y drenaje del arroyo, generando una alteración en la dinámica hidrológica del área. Este tipo de intervenciones puede ocasionar impactos ambientales tales como la modificación del régimen natural de flujo, cambios en la capacidad de transporte de sedimentos, procesos de sedimentación o erosión localizados, alteraciones morfológicas del lecho y de las márgenes de los cauces, así como la afectación de la conectividad hídrica y de las funciones ecológicas asociadas a este cuerpo de agua.

En consecuencia, la intervención observada constituye obras susceptibles de afectar el comportamiento hidráulico e hidrológico del arroyo y sus cauces asociados, por lo que requieren evaluación técnica y la correspondiente autorización por parte de la autoridad ambiental competente, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Durante la visita de campo y recorrido por el predio se pudo evidenciar que el flujo del agua pese a la obra de cruce transversal implementada transcurre de manera normal, sin embargo, en tiempo de invierno y con el aumento del caudal se puede ver afectada ya que posiblemente la tubería no tenga la capacidad para brindar continuidad a la cantidad de agua que fluya sobre el cauce del arroyo, además puede verse afectada con sedimentos al pasar por encima del material dispuesto sobre la tubería.



Figura 2. Imágenes de la obra realizada sobre la fuente hídrica

3.5. Durante la visita técnica y el recorrido realizado en el predio, se verificó que la obra objeto de inspección se encuentra ubicada aproximadamente a veinte (20) metros aguas abajo de la obra de captación que abastece el sistema de suministro de agua de la Institución Educativa Rural de la vereda Fátima.

3.6. De acuerdo con las manifestaciones de los interesados, desde la construcción de la obra sobre la fuente hídrica se ha evidenciado una disminución en la disponibilidad del recurso hídrico, situación que, según indican, ha afectado el abastecimiento de agua tanto de la institución educativa como de las viviendas que se benefician de este cuerpo de agua. Adicionalmente, señalan que durante los eventos de precipitación se incrementa el aporte de sedimentos hacia la fuente, generando procesos de turbidez y sedimentación que afectan las condiciones de captación y la calidad del recurso hídrico, sin embargo, **este argumento no es confiable toda vez que en la visita de campo se evidencio que la captación esta más arriba de la obra construida.**

3.7. En conversación sostenida con el señor Johan Alberto Cardona Cárdenas, este manifestó que la construcción de la obra tuvo como finalidad adecuar el punto de cruce sobre la fuente hídrica, con el propósito de mejorar las condiciones de transitabilidad y seguridad para las personas y los semovientes que hacen uso habitual de este paso. Según lo indicado, la intervención buscó reducir el riesgo de accidentes asociados al cruce directo de la corriente y facilitar la movilidad durante las diferentes condiciones climáticas, evitando que los usuarios deban ingresar al cauce para atravesar la fuente hídrica.

3.8. Adicionalmente, el señor Johan Alberto Cardona Cárdenas manifestó que la ejecución de la obra fue previamente concertada con los miembros de la comunidad, incluidos los usuarios que derivan el recurso hídrico para el abastecimiento de las viviendas ubicadas aguas abajo de la intervención. Asimismo, indicó que durante la fase constructiva se adoptaron las medidas necesarias para evitar la afectación de la obra de captación existente y garantizar la continuidad del abastecimiento del recurso hídrico hacia los usuarios beneficiarios (señora Piedad del Socorro Barrera).

3.9. De acuerdo a la consulta realizada en el Geoportal interno de Cornare Map GIS, este arroyo es un efluente de la quebrada denominada Chorro Hondo, además se pudo evidenciar que aparte de la concesión otorgada a la Escuela Rural mediante expediente 052060238584, también cuenta con una concesión de aguas otorgada a la señora Piedad del Socorro Barrera mediante expediente 052060225409, ambas vigentes.

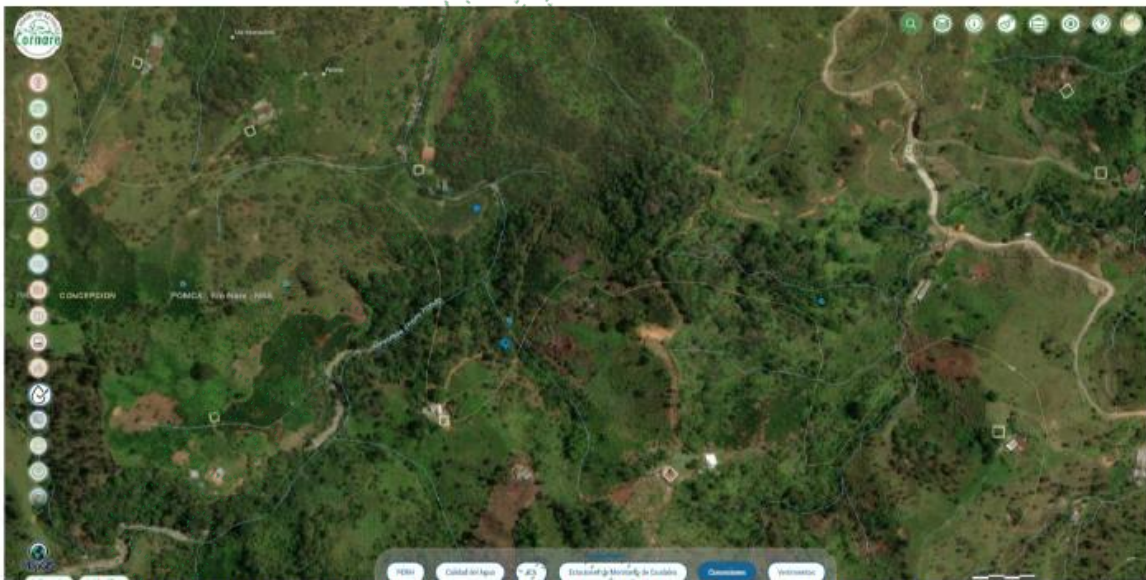


Figura 3. Consulta de las concesiones otorgadas de esta fuente hídrica, fuente Map GIS de Cornare.

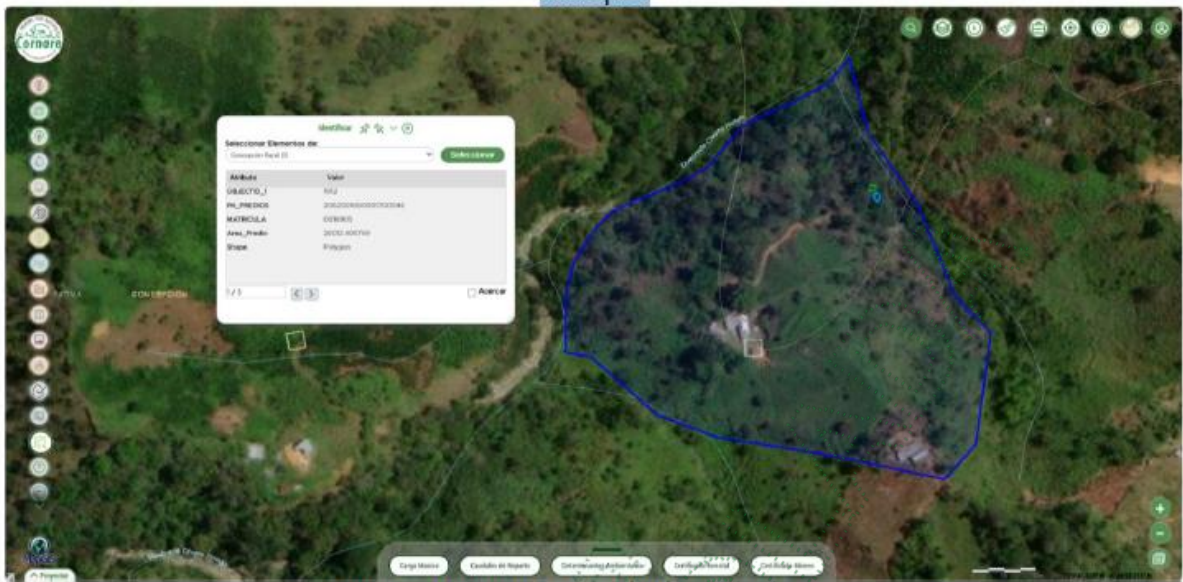


Figura 4. Otras imágenes de la visita realizada, correspondientes a la obra de captación de la escuela, tanque desarenador y de almacenamiento, y camino veredal sobre el cual se instaló la tubería.

➤ **Información matrícula del predio**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en la matrícula 026-16905 y el pk_predio 2062001000001700046, en la vereda Fátima, municipio de Concepción, Antioquia.

Figura 5. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda Fatima, municipio de Concepción, Antioquia.



Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	1012
PK_PREDIOS	2062001000001700046
Area_Predio	2.6

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ **Información clasificación POMCA – Río NARE 3.10.** Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo con las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio cuenta con determinantes ambientales y la afectación se encuentra específicamente sobre el área determinada como áreas Agrosilvopastoriles.

3.11. El predio presenta limitaciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011, "el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

Artículo séptimo: DISEÑO E IMPLEMENTACION DE OBRAS HIDRAULICAS: Para efectos de garantizar una rápida y adecuada evacuación de las aguas durante los eventos de inundación, los municipios deberán acoger e implementar las obras hidráulicas (infraestructura de manejo y transporte de aguas lluvias) diseñadas o recomendadas en los estudios aludidos en el artículo tercero del presente acuerdo. Para el efecto se adopta como criterio de diseño de las obras hidráulicas que sean necesarias, el periodo de retorno de los cien 100 años (Tr =100).

Parágrafo 1: Para la ocupación de un cauce se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Figura 6. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, vereda Fatima, municipio de Concepcion, Antioquia.



3.12. La intervención realizada sobre el cauce de la fuente hídrica evidencia una alteración de las condiciones naturales del ecosistema acuático y de los recursos naturales asociados, particularmente del recurso hídrico. El encauzamiento de la corriente mediante tuberías modifica la dinámica hidráulica y geomorfológica del cauce, afectando la conectividad ecológica. Adicionalmente, las actividades constructivas y la remoción de suelo asociadas a la intervención favorecen procesos de erosión y el aporte de sedimentos al cuerpo de agua, lo que puede incrementar la turbidez, deteriorar la calidad del recurso hídrico y generar afectaciones a los usuarios que realizan captaciones aguas abajo, así como a los hábitats y procesos ecológicos que dependen de la estabilidad física y biológica de la fuente hídrica.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día viernes 16 de julio del 2026, Al predio de la afectación, ubicada en la vereda Fátima, municipio de Concepción, Antioquia, se concluye lo siguiente:

El arroyo objeto de inspección presenta una intervención antrópica consistente en la canalización de su cauce mediante tubería en PVC de 8 pulgadas, con el fin de facilitar el ensanchamiento y la transitabilidad de la vía de acceso hacia los predios ubicados en la parte alta del sector. Esta intervención modifica las condiciones naturales de escorrentía y drenaje del cuerpo de agua, generando una alteración de su dinámica hidrológica y morfológica.

La obra inspeccionada se ubica aproximadamente a veinte (20) metros aguas abajo de la captación que abastece a la Institución Educativa Rural de la vereda Fátima y otras familias. En las condiciones evidenciadas, no se identificaron afectaciones directas sobre la estructura de captación de la escuela.

A través del Geoportal de Cornare se confirmó que el arroyo intervenido corresponde a un efluente de la quebrada Chorro Hondo y que sobre este recurso existen dos concesiones de aguas vigentes, una a favor de la Escuela Rural y otra a nombre de la señora Piedad del Socorro Barrera.

De acuerdo con las determinantes ambientales establecidas en el Acuerdo 251 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, se concluye que el predio presenta restricciones para la ejecución de obras hidráulicas y de ocupación de cauce. En consecuencia, cualquier intervención sobre el cauce o sus áreas de influencia debe estar soportada en los respectivos estudios técnicos e hidráulicos, considerando como criterio de diseño un período de retorno de 100 años ($Tr = 100$), y contar previamente con la autorización de la autoridad ambiental competente. Lo anterior tiene como finalidad garantizar el adecuado comportamiento hidráulico de la corriente, prevenir el incremento del riesgo de inundación, proteger la estabilidad del cauce y preservar las condiciones ambientales y ecosistémicas asociadas al recurso hídrico.

Con base en lo manifestado por el señor Johan Alberto Cardona Cárdenas, la obra fue ejecutada con el propósito de mejorar las condiciones de acceso y seguridad en el cruce de la fuente hídrica, previa concertación con la comunidad usuaria. Asimismo, indicó que durante su construcción se implementaron medidas para evitar afectaciones a la obra de captación y garantizar la continuidad del abastecimiento del recurso hídrico.

La intervención ejecutada sobre el cauce de la fuente hídrica genera una modificación de las condiciones naturales del sistema fluvial. En este sentido, las actividades desarrolladas representan una intervención con capacidad de generar impactos ambientales sobre el recurso hídrico y los ecosistemas asociados, por lo que requiere la implementación de las medidas de manejo necesarias para prevenir, mitigar y corregir las afectaciones identificadas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. **Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."**

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, **los propietarios de predios están obligados a:**

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades **no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente**, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

Del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. "

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehúsa a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-04686-2026 del 06 de agosto de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no

hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de la ocupación del cauce de la fuente hídrica "sin nombre", a su paso por el predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria N° 026-16905 y PK 2062001000001700046 en las coordenadas -75° 9' 45.79" 6° 24' 49.26 1721, ubicado en la vereda Fátima del municipio de Concepción y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0958-2026 del 15 de julio 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-04686-2026 del 06 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda obra o actividad que implique la **OCUPACIÓN DEL CAUCE** de la fuente hídrica "sin nombre", a su paso por el predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria N° 026-16905 y PK 2062001000001700046 en las coordenadas -75° 9' 45.79" 6° 24' 49.26 1721, ubicado en la vereda Fátima del municipio de Concepción. Ello dado que durante la visita técnica realizada el 16 de julio de 2026, se evidenció una intervención antrópica consistente en la canalización de su cauce mediante tubería en PVC de 8 pulgadas, con el fin de facilitar el ensanchamiento y la transitabilidad de la vía de acceso hacia los predios ubicados en la parte alta del sector. Esta intervención modifica las condiciones naturales de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

escorrentía y drenaje del cuerpo de agua, generando una alteración de su dinámica hidrológica y morfológica. En consecuencia, dicha intervención constituye un presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, conforme a lo consignado en el Informe Técnico N.º IT-04686-2026 del 06 de agosto de 2026.

La presente medida preventiva se impone al señor **JOHAN ALBERTO CARDONA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.070.342, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Se advierte que, no podrá desarrollar obras, actividades o intervenciones dentro de las rondas hídricas de ningún cuerpo de agua sin contar previamente con las autorizaciones, permisos o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normatividad vigente.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOHAN ALBERTO CARDONA CARDENAS**, para que, **en un término de treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, ejecute las siguientes medidas y acciones:

- Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, de lo contrario deberá retirar en su totalidad la tubería, adecuar el estado natural del cauce del arroyo y respetar los retiros a la fuente hídrica según lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la **Regional Force Nus** de la Corporación realizar visita de control y seguimiento al predio objeto de la medida preventiva, de conformidad con la programación establecida por la Corporación, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos formulados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOHAN ALBERTO CARDONA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.070.342, localizado en la vereda Fátima del municipio de Concepción; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-04686-2026 del 06 de agosto de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 052060347385
Fecha: 12/08/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Force Nus